

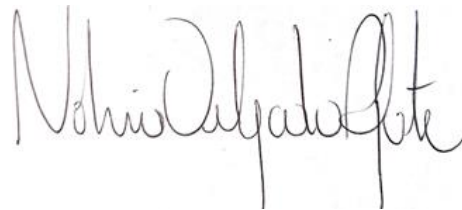
CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Promiscuo de Filadelfia devolvió despacho comisorio, debidamente diligenciado, con la notificación personal al demandado, de fecha 6 de agosto de 2020.

Los términos transcurrieron así:

10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020

Dentro del término de traslado el demandado guardó silencio frente al libelo.

Manizales, 7 de agosto de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 317
Radicado No. 2020-00018

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPROCAL contra JOJAN MARINO ARIAS ORTIZ

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor JOJAN MARINO ARIAS, se obligó a pagar las sumas de \$123.624.988, contenida en pagare No. 19393, el 22 de diciembre de 2019, la suma de \$125.341.073, contenida en el pagare No. 19394, el 22 de diciembre de 2019 y la suma de \$126.667.898 contenida en pagaré No. 19395 el 22 de diciembre de 2019, junto con los respectivos intereses moratorios generados por cada una de las obligaciones antes descritas; sin embargo cumplida la fecha estipulada para la cancelación de la deuda, el ejecutado no canceló las obligaciones respectivas.

1.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Por los trámites de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Profesionales de Caldas “COOPROCAL” y en contra de JOJAN MARINO ARIAS ORTIZ,, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

a. Por la suma de \$123.624.988 correspondiente al capital contenido en en pagare No. 19393 aportado al dossier, con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de 125.341.073 correspondiente al capital contenido en en pagare No. 19394 aportado al dossier, con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de 126.667.898 correspondiente al capital contenido en en pagare No. 19395 aportado al dossier, con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019

-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 El señor Jojan Marino Arias Ortiz, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de febrero de 2020 (fl. 27-28), quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio, sin pagar ni formular excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

2.2. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los títulos ejecutivos presentados, se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumentos cambiarios reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

2.3. Una vez se notificó el demandada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, este no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente el incumplimiento por parte del deudor de las obligaciones cobradas.

2.4. Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2.5. Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se la condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor JOJAN MARINO ARIAS ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por Cooperativa de Profesionales de Caldas “COOPROCAL” y en contra de JOJAN MARINO ARIAS ORTIZ.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijaran posteriormente en un auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 68 del 27 de agosto de
2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

